REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **GUSTAVO MOSQUERA PLAZA**
RADICACIÓN: **760013105 008 2019 00625 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como la **CONSULTA,** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES** contra **COLPENSIONES,** siendo integrado en el litisconsorcio necesario GUSTAVO MOSQUERA PLAZA, con radicación No. **760013105 008 2019 00625 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 50**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 312

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge LUZ MARY PLAZA HERRERA, a partir del 6 de febrero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa. Así mismo peticionó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 26 de marzo de 2014, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante, a través de su apoderado judicial, indicó que el 6 de febrero de 2007 falleció LUZ MARY PLAZA HERRERA, quien contrajo matrimonio con él, el día 11 de diciembre de 1998 en la Notaría Única de la Cumbre. No obstante, convivieron en unión marital de hecho desde el 10 de septiembre de 1989 hasta 10 de diciembre de 1998, día anterior a la fecha de su casamiento, es decir que convivieron de manera ininterrumpida por 17 años y 5 meses aproximadamente, tiempo durante el cual se apoyaron económicamente, se auxiliaron y se socorrieron mutuamente, a pesar de no haber procreado hijos.

Señaló que con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, se presentó ante el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reclamar la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante Resolución No. 012634 de 2008 y, en su lugar, le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por valor de $3.238.077,00, que se pagó de julio de 2008.

Afirmó que LUZ MARY PLAZA HERRERA estuvo afiliada al entonces Instituto de Seguros Sociales, habiendo cotizado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el Sistema General de Pensiones un total de 488 semanas en toda su vida laboral, sufragadas de manera interrumpida entre el 31 de julio de 1968

y el 31 de enero de 1998, de las cuales 477,15 semanas fueron cotizadas con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Indicó que el 25 de enero de 2019 radicó ante COLPENSIONES solicitud encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge LUZ MARY PLAZA HERRERA, conforme a lo previsto en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, autorizando que del retroactivo pensional adeudado se descontara el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, siéndole negada la petición mediante Resolución No. SUB 144347 del 7 de junio de 2019.

Aseveró que nació el 9 de julio de 1961, por lo que, actualmente cuenta con 58 años de edad, sumado a que es una persona desempleada y que sufre de alcoholismo crónico, siendo diagnosticado el 19 de octubre de 2019 con esclerosis subcondral en sacroilíacas por osteoartrosis predominio izquierdo, posteriormente el 1º de junio de 2018 fue diagnosticado con hemiplejia no especificada y accidente vascular encefálico agudo, no especificado como hemorrágico o isquémico y el 22 de julio de 2019 recibió el diagnóstico de episodios depresivos y trastornos mentales y del comportamiento.

Señaló que sus circunstancias le han dificultado vincularse laboralmente, encontrándose en condición de pobreza extrema, por tanto, carece de recursos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.

Refirió que LUZ MARY PLAZA HERRERA en sus últimos 4 años de vida padeció de colitis ulcerativa crónica, enfermedad que le impidió seguir laborando, razón por la cual le fue imposible seguir cotizando al Sistema General de Pensiones.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a todas cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal, toda vez que como se explicó o manifestó en las resoluciones emitidas por Colpensiones, la causante no cumple con los requisitos para haber dejado causado derecho pensional. Señaló que no está en el deber legal de pagar pensión de sobrevivientes al demandante, pues no cumple los requisitos establecidos en la norma, como tampoco los señalados jurisprudencialmente para el caso de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

El integrado en el litisconsorcio necesario **GUSTAVO MOSQUERA PLAZA**, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2021, solicitó al Juzgado la notificación del auto que ordenó su integración en el proceso como litisconsorte necesario, diligencia que se practicó ese mismo día, corriéndole traslado de la demanda, no obstante, por auto 1634 del 30 de agosto de 2021, se tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a pagar a JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge LUZ MARY PLAZA HERRERA, a partir del 06 de febrero de 2007, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente que para ese entonces estaba fijado en la suma de $433.700, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. Indicó que los efectos fiscales por la prescripción se surten desde el 16 de septiembre de 2016. Liquidó las mesadas retroactivas causadas desde el 16 de septiembre de 2016 al 31 de agosto de 2021 en $56´404.592. Autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias, así como lo pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de

sobreviviente cuyo pago ascendió a $3.238.077. Absolvió a Colpensiones por los intereses moratorios.

Lo anterior tras considerar que la señora LUZ MARY PLAZA HERRERA, no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es decir los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003. No obstante, dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, encontró que la afiliada dejó cotizadas más de 300 semanas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, es decir en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, generando el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Analizó la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, conforme los criterios expuestos por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Corte Constitucional, acogiendo el criterio de ésta última.

Encontró superado el test de procedencia, pues el demandante es un sujeto de especial protección, pues a la fecha tiene 60 años, y presenta episodios depresivos y comportamentales debido al síndrome de dependencia, según consta en la historia clínica aportada, circunstancia que le impide ingresar al mercado laboral para obtener un ingreso periódico para satisfacer sus necesidades básicas y vitales.

Concluyó de los testimonios, que la falta de la cónyuge afectó directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, pues en gran parte era la causante quien proveía el sustento del hogar, los alimentos para sostenerse durante los últimos años de su vida y demás ingresos.

Indicó que actualmente el demandante vive de la caridad de sus familiares, recibiendo un ingreso solidario y la alimentación por parte del Municipio donde reside.

Indicó que vinculó como litisconsorte necesario a Gustavo Mosquera Plaza pues se allegó documentación que lo catalogaba como hijo discapacitado, sin embargo, señaló que no había lugar a efectuar pronunciamiento alguno acerca si le asiste o no derecho a la pensión de sobrevivientes, en la medida que no se allegó prueba alguna que dé cuenta de su parentesco con la señora Luz Mary Plaza o de su situación de discapacidad, sumado a que se le notificó de la demanda y no dio respuesta.

Respecto de la prescripción, consideró que la primera reclamación administrativa se presentó el 5 de febrero de 2008, siendo notificada la decisión que le negaba su petición el 19 de agosto de 2008 y la demanda se presentó el 16 de septiembre de 2019, es decir que transcurrieron los 3 años que prevé el articulo 488 CST y 151 CPT, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de septiembre de 2016, advirtió que la interrupción de la prescripción se da por una sola vez, razón por la que la reclamación elevada el 25 de enero de 2019 no tuvo efectos sobre dicho fenómeno jurídico.

Absolvió de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues la pensión es reconocida con base en el acuerdo 049 de 1990, norma que no reconoce ese tipo de intereses.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, el apoderado del **DEMANDANTE** apeló la sentencia indicando que el retroactivo pensional debió concederse desde el 25 de enero de 2016, que corresponde a los 3 años anteriores en que se efectuó la última reclamación administrativa, pues consideró que la reclamación administrativa que suspendió el termino prescriptivo fue la que se elevó en el año 2008 cuando se reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero aclaró que en principio cuando el señor José Eison González reclamó la pensión de sobrevivientes, lo hizo conforme a la normatividad vigente o aplicable para la fecha del fallecimiento de la causante,

mientras que la reclamación administrativa que radicó el 25 de enero de 2019 hizo referencia a la aplicación de la condición más beneficiosa, razón por la que pese a ser una reclamación posterior, esta última fue la que hizo referencia las pretensiones de la demanda, motivo por la que el término prescriptivo se debe considerar a partir de la fecha en que el señor José Eison González elevó la última reclamación administrativa, encontrándose prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de enero de 2016 y no como lo estimó la A quo.

Indicó que se encuentra inconforme con la decisión, frente a la absolución de la pretensión por intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que la prestación económica se está reconociendo en virtud de la condición más beneficiosa, es decir, por aplicación de interpretación jurisprudencial, no obstante la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en el caso del reconocimiento de mesadas pensionales, es procedente la indexación así no se haya solicitado en la demanda y así lo indicó en la sentencia SL359 de 2021, pues se trata de prestaciones periódicas, las que se ven afectadas por el fenómeno de la inflación, razón por la que es procedente la indexación o actualización de la condena, hasta el momento en que se efectué el pago, motivo por el que solicitó al tribunal adicionar la sentencia ordenando el pago de la indexación del retroactivo pensional adeudado.

Por su parte la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia indicando que la causante Luz Mary Plaza falleció el 6 de febrero de 2007, razón por la que la normatividad aplicable es la contemplada en la ley 797 de 2003, motivo por el que no es posible aplicar lo contenido en el decreto 758 de 1990, sino lo estatuido en la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003. Advirtió que la afiliada no cumplió con el requisito de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al deceso, pues su última cotización fue efectuada en el año 1998.

Indicó que en el presente asunto no resultaba aplicable el principio de la condición más beneficiosa, pues el fallecimiento de Luz Mary Plaza, no sucedió en el tránsito legislativo y no se encontraba cotizando al momento de su deceso, tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Señaló que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, admite que excepcionalmente sea aplicado el principio de la condición más beneficiosa, en caso de aprobar el test de procedencia, pero en el presente asunto no se evidencia que el demandante haya quedado desamparado, pues de la prueba recaudada se concluye que el señor José Eison González vive en la casa de un sobrino, tenía una vivienda familiar y la vendió y actualmente recibe ayudas del Estado.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones y al integrado en el litisconsorcio necesario, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante y el integrado en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Le corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUZ MARY PLAZA HERRERA nació el 18 de julio de 1950 y falleció el 26 de febrero de 2007; **ii)** Que la señora LUZ MARY PLAZA HERRERA efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales desde el 31 de julio de 1968 hasta el 22 de septiembre de 1999, sumando en total 550,57 semanas, de las cuales 476.71 correspondían a los aportes efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1993; **iii)** el 5 de febrero de 2008, JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES, nacido el 9 de julio de 1961, solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales la indemnización de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge LUZ MARY PLAZA HERRERA, siéndole otorgada la prestación mediante la resolución número 012634 del 2008, en cuantía de $3´238.077, acto administrativo notificado el 19 de agosto de 2008; **iv)** JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES, el 25 de enero de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 144347 del 7 de junio de 2019.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible

acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Esto en atención a que la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tiene adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017, SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la plus ultractividad de la ley *"[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro»*. Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona *"«[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras»*, lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

Que la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque*: "i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes"* (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo la *A quo*.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregona la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

Test de Procedencia	
Primera condición	*Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.*
Segunda condición	*Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.*
Tercera condición	*Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.*
Cuarta condición	*Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.*
Quinta condición	*Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

"La Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

(ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores-[1], en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

(iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003[2].

(v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera

---

[1] *Cfr.,* entre otras, las sentencias T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-735 de 2016, T-084 de 2017 y T-235 de 2017.
[2] Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

(vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela."

Subreglas de procedibilidad que para la suscrita Sala, deben operar en casos de tutela contra providencias judiciales y no para todos los asuntos en los que como el presente, el juez natural de la especialidad se está pronunciando por la vía ordinaria. Con todo, en gracia de discusión, hay que resaltar que el demandante nació el 9 de julio de 1961, contando actualmente con 61 años, encontrándose diagnosticado con episodios depresivos, trastornos mentales y del comportamiento, sumado a que dependía económicamente de la causante, sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por la afiliada, subsistiendo desde su deceso con la ayuda que le prestan algunos de sus familiares, del subsidio que recibe del Estado y de la alimentación que recibe del municipio donde habita.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigera el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su

consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Es decir, no se trata de "imponer reglas diferentes a las legales", ni de "afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional", ni el "principio de seguridad jurídica" (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *"modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales"* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la nueva ley, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir; para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993

pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni *"aplicación plus ultractiva de la Ley"*, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL855-2021, SL4261-2020, SL1884-2020, SL4020-2019, SL-2959 de 2018, SL353-2018, SL4650-2017, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016*)* pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o al piso mínimo de protección social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto la afiliada acumuló un total de **550,57 semanas** durante toda su vida laboral, las cuales **476.71 fueron cotizadas todas antes del 1º de abril de 1994,** esto es, en vigencia del régimen anterior. En consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
31/07/1968	17/09/1968	49	
15/09/1970	31/12/1970	108	
1/01/1971	31/12/1971	365	
1/01/1972	29/02/1972	60	
1/03/1972	31/12/1972	306	
1/01/1973	2/07/1973	183	

9/07/1973	31/10/1973	115	
30/08/1974	5/09/1974	7	
1/11/1974	10/12/1974	40	
31/01/1975	31/03/1975	60	
31/10/1975	5/12/1975	36	
3/05/1976	30/06/1976	59	
1/07/1976	31/12/1976	184	
1/01/1977	1/04/1977	91	
19/07/1977	16/09/1977	60	
1/12/1978	21/12/1978	21	
1/01/1979	14/01/1979	14	
1/02/1979	23/02/1979	23	
3/04/1984	6/04/1984	4	
28/05/1984	27/07/1984	61	
7/09/1984	30/12/1984	115	
15/02/1985	31/10/1985	259	
1/11/1985	20/12/1985	50	
4/03/1986	21/12/1986	293	
28/01/1987	20/12/1987	327	
4/02/1988	13/09/1988	223	
8/03/1989	19/04/1989	43	
5/05/1989	31/05/1989	27	
7/07/1989	25/09/1989	81	
3/11/1989	23/12/1989	51	
10/12/1991	31/12/1991	22	**476,71 semanas al 1 de abril de 1994**
1/01/1995	8/02/1995	38	
1/03/1995	30/08/1995	180	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	15/11/1995	15	
16/11/1995	30/11/1995	15	
1/11/1997	26/11/1997	26	
1/12/1997	20/12/1997	20	
1/01/1998	25/01/1998	25	
1/02/1998	26/02/1998	26	
1/03/1998	23/03/1998	23	
1/04/1998	3/04/1998	3	
1/05/1998	15/05/1998	15	
1/06/1998	22/06/1998	22	
1/07/1998	26/07/1998	26	
1/08/1998	1/08/1998	1	
1/09/1999	22/09/1999	22	
TOTALES		3.854	
TOTAL SEMANAS		550,57	

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que la afiliada fallecida señora LUZ MARY PLAZA HERRERA dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley

100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".*

Para el caso del señor JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES resulta pertinente señalar que conforme se extrae de las resoluciones número 012634 del 2008, y SUB 144347 del 7 de junio de 2019, su calidad de beneficiario no fue discutida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Por lo tanto, la calidad de beneficiario no se encontraba en discusión por parte de la entidad demandada, de ahí que la razón para negar el derecho pensional no fuera la carencia de acreditación del requisito de beneficiario, si no el incumplimiento del requisito de semanas para dejar configurada la pensión.

Ahora bien, conviene señalar que no es necesario acreditar el requisito de convivencia cuando ya ha sido aceptado por la demandada durante el trámite administrativo, o en otras palabras, que la condición de beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes puede ser excluida del debate probatorio de las

instancias, siempre y cuando la entidad la haya aceptado, habrán de considerarse los pronunciamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la sentencia SL 16899 de 2014 y sentencia SL 10496 del 05 de agosto de 2015, debiéndose considerar que mediante la resolución número 012634 del 2008, le fue reconocida al demandante, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de $3´238.077.

No obstante, para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó dentro del plenario la declaración de la señora MARTHA PÉREZ PACHECO, quien manifestó que conoció a José Eison hace 50 años, lo conoció porque él vivía a la vuelta de la casa con la mamá, luego él se casó con Luz Mery Plaza Herrera en 1998, pero ellos se conocieron en 1989 y permanecieron casados hasta cuando ella murió el 6 de febrero de 2007, en Yumbo, en la casa de la hermana, afirmando que ahí estaba José Eison.

Indicó que unos meses antes del fallecimiento, Luz Mery y José Eison se fueron a vivir a la casa de una hermana de aquella, y ahí murió. José Eison y Luz Mary siempre vivieron juntos, en Yumbo, en el barrio Belalcázar, cerca donde vive la testigo, vivienda que era una herencia de la mamá de José Eison, pero el inmueble fue vendido y el dinero repartido entre los hermanos, razón por la que José Eison se quedó sin hogar.

Señaló que al momento del fallecimiento, Luz Mary hacia fritanga y José Eison le ayudaba con la venta. Refirió que Luz Mary duró 5 años enferma del colon, falleció de cáncer. Sabe que cuando Luz Mary falleció, José Eison se fue a vivir donde la familia, no sabe si él tiene hijos.

Relató que siempre veía a la pareja porque vivían a la vuelta de su casa.

Dijo que estando en vida Luz Mary, José Eison trabajan en construcción.

Que José Eison y el hijo de Luz Mary llamado Gustavo, eran quienes la llevaban al médico y sus últimos días recibió ayuda de su hermana. Que luego del fallecimiento de Luz Mary, José Eison no ha tenido una estabilidad, pues le toca estar en diferentes casas de familiares, pues no puede trabajar y no tiene bienes.

Refirió que Luz Mary tenía un hijo llamado Gustavo y José Eison le ayudó a criarlo. Ella tenía otros dos hijos, pero mayores, quienes no le ayudaron económicamente durante la enfermedad.
Contó que Luz Mary trabajó en confecciones, pero cuando enfermó solo hacía fritanga. Aclaró que José Eison y Luz Mary se fueron para la casa de la hermana de aquella, solo 8 días antes del deceso.

Por su parte la testigo MARÍA EUFEMIA SUAREZ SERRANO, declaró que Conoció a Luz Mary Plaza Herrera, porque era vecina de la casa de la mamá de José Edison, y una vez fallecida aquella, Luz Mary llegó a vivir a dicha casa, y ahí fue cuando la conoció, hecho ocurrido en 1989.

Relató que Luz Mary tuvo un esposo y 3 hijos, pero cuando la conoció ya estaba separada, la pareja era un policía, pero vivía en Bogotá. Luego Luz Mary inició la convivencia con José Eison y posteriormente ya se casaron en el año 1998. Toda la vida vivieron en la misma casa, era la casa de la mamá de José Eison. Dijo que la pareja no tuvo hijos en común, pero Luz Mary si tuvo 3 hijos, y todos vivían con José Eison y Luz Mary.

Dijo que Luz Mary falleció en el año 2007, por un cáncer de colon que padeció por 5 o 6 años. Ella se dedicaba a la venta de fritanga, pero antes se dedicaba a la modistería, José Eison trabajaba en construcción, pero tuvo un accidente y no pudo seguir trabajando, y se dedicó a ayudarle a Luz Mary, ella no era pensionada y él tampoco.

Afirmó que José Eison y Luz Mary siempre vivieron juntos, que cuando aquella enfermó mucho, él la llevó donde la hermana, pero continuó a su lado.

Que después de la muerte de Luz Mary, las circunstancias económicas de José Eison han sido muy malas porque no puede trabajar, vive donde los hermanos y está en la calle. Que José Eison actualmente vive con un sobrino y sabe que no tiene a nadie que le colabore económicamente. No tiene hijos.

Señaló que veía a la pareja constantemente porque eran vecinos muy cercanos, sus casas colindaban.
Relató que al principio de la relación José Elson era quien sostenía el hogar, y Luz Mary trabajaba en la confección y luego del accidente de él y de la enfermedad de ella, les tocó trabajar haciendo fritanga.

Afirmó que cuando Luz Mary falleció, los hijos de ésta se fueron de la casa porque José Eison ya no tenía nada que brindarles.

En el **interrogatorio de parte** absuelto en el año 2021 por el señor **JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES**, manifestó que hizo hasta 3º de bachillerato, que vive de la ayuda de sus familiares, tiene un problema de columna y actualmente no trabaja.

Afirmó que Luz Mary Plaza era su esposa, ella falleció el 6 de febrero de 2007, época en la que vivía en la que siempre fue su residencia en la *"carrera 5 con calle 1 # 5-137"*, de Yumbo, aclarando, pero la nomenclatura ha cambiado. Dijo que Luz Mary murió en la casa de la hermana porque dos meses atrás se tuvieron que mudar allá porque se encontraba postrada en cama y él no tenía los recursos para ayudarle, entonces decidieron ir a la casa de la hermana para que ésta les ayudara en el evento en que el consiguiera trabajo. Dijo que Luz Mary falleció por una enfermedad del aparato digestivo, tenía colitis ulcerativa crónica, al momento del fallecimiento él estaba con ella. Que los tramites exequiales los pagó un sobrino de ella. Refirió que no tuvieron hijos, porque ella estaba operada. Contó que él tiene 1 hijo, pero nació después del fallecimiento de Luz Mary Plaza, apenas cumplió 12 años.

Refirió que la relación con Luz Mary inició en el año 1989, y él era ayudante de construcción, en el año 1998, unos meses antes de casarse, él sufrió un accidente y por recomendación médica tuvo que dejar su empleo, razón por la que ella preparaba fritanga y él salía a venderla.

Contó que después del fallecimiento de Luz Mary, él pasó un año malo, se fue para Restrepo a donde unos familiares, él no tenía vivienda ni empleo, comenzó a ayudar en fincas donde le daban posada. Lo único que percibe actualmente es el auxilio solidario y una alimentación que le da la Alcaldía. Indicó que Luz Mary duró enferma casi 5 años, de Colitis Ulcerativa Crónica.

También se allegó al plenario declaraciones extraprocesales rendidas el 6 de julio de 2018, por las señoras BLANCA ADÍELA BECERRA PÉREZ, MARTHA PÉREZ DE BECERRA y MARÍA EUFEMIA PÉREZ SERRANO, manifestaron que la señora LUZ MARY PLAZA HERRERA convivió bajo el mismo techo con el señor JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES, primero en unión libre en el periodo comprendido desde 10 de septiembre de 1989 hasta el 10 de diciembre de 1998 y el 11 de diciembre de 1998 se casaron, conviviendo de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, convivencia que fue de manera permanente y sin ningún tipo interrupción hasta el día 06 de febrero de 2007 fecha en que aquella falleció. Señalaron que dentro de la unión no se procrearon hijos. Indicaron que JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES en la actualidad no recibe pensión, ni jubilación de ninguna entidad pública, ni privada que saben y les consta que ella dejó tres hijos por fuera de esta unión, en la actualidad dos mayores de edad y uno fallecido, sin dejar más hijos reconocidos, ni por reconocer, ni naturales, ni extramatrimoniales, ni discapacitados, ni adoptivos, ni en proceso de adopción.

El Tribunal considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones y analizadas separadamente o en conjunto como corresponde.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia entre la pareja quedó acreditada dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de LUZ MARY PLAZA HERRERA, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a que como se señaló en párrafos precedentes, las subreglas de procedibilidad, para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, operan para asuntos de tutela contra providencias judiciales y no, como en el presente asunto que quien estudia el caso es el juez natural de la especialidad, aunado a que JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES, tiene actualmente 61 años, encontrándose diagnosticado con episodios depresivos, trastornos mentales y del comportamiento, sumado a que dependía económicamente de la causante, sus necesidades básicas se cubrían con lo suministrado por la afiliada, subsistiendo desde su deceso con la ayuda que le prestan algunos de sus familiares, del subsidio que recibe del Estado y de la alimentación que recibe del municipio donde habita. Razones por las que la Sala no acoge los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar el recurso de alzada.

En lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor del integrado en el litisconsorcio necesario, GUSTAVO MOSQUERA PLAZA, se tiene conforme se extrae de la copia de su cédula de ciudadanía, que nació el 03 de octubre de 1982, es decir al momento del fallecimiento de la señora LUZ MARY PLAZA HERRERA, contaba con 24 años, sumado a que no se allegó prueba que acreditara su parentesco con la afiliada fallecida, ni discutió el derecho pensional del demandante, aunado a que cualquier reclamo resultaría inane pues no demostró ante Colpensiones, haber continuado estudios entre los 24 y 25 años, así como tampoco se logró demostrar que padecía de algún tipo de discapacidad, que lo hiciera merecedor de una porción pensional por el fallecimiento de LUZ MARY PLAZA HERRERA.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 6 de febrero de 2007**, por el fallecimiento de la afiliada LUZ MARY PLAZA HERRERA, en favor del señor **JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES,** en un 100% en su calidad cónyuge supérstite y con carácter vitalicio por contar con más de 30 años a la fecha del fallecimiento de la afiliada, pues nació el 19 de julio de 1961, tal como se evidencia en la copia de su cédula de ciudadanía allegada al plenario.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento de la señora LUZ MARY PLAZA HERRERA, es decir, 6 de febrero de 2007, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estimo la *A quo*.

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, y con el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, se tiene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que el 5 de febrero de 2008, el demandante solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales la indemnización de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge LUZ MARY PLAZA HERRERA, tal como se demuestra con el formato de solicitud allegado al plenario, siéndole otorgada la prestación mediante la resolución número 012634 del 2008, en cuantía de $3´238.077, acto administrativo notificado el 19 de agosto de 2008.

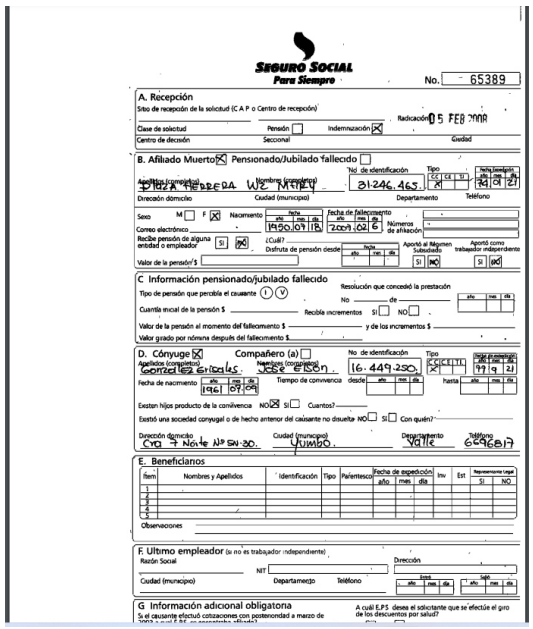

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

No. 65389

A. Recepción
Sitio de recepción de la solicitud (C A P o Centro de recepción)
Radicación 05 FEB 2019
Clase de solicitud: Pensión ☐ Indemnización ☒
Centro de decisión: Seccional: Ciudad:

B. Afiliado Muerto ☒ Pensionado/Jubilado fallecido ☐
Apellidos (completos): PLAZA HERRERA
Nombres (completos): LUZ MARY
No. de identificación: 31.246.465
Tipo: CC ☒ CE ☐ TI ☐
Fecha de nacimiento: 19501019
Dirección domicilio: Ciudad (municipio): Departamento: Teléfono:
Sexo: M ☐ F ☒
Nacimiento: 1950 10 19
Fecha de fallecimiento: 2019 02 6
Correo electrónico:
Números de afiliación:
Recibe pensión de alguna entidad o empleador: SI ☐ NO ☒ ¿Cuál? Disfruta de pensión desde:
Aportó al Régimen Subsidiado: SI ☐ NO ☒
Aportó como trabajador independiente: SI ☐ NO ☒
Valor de la pensión/ $

C Información pensionado/jubilado fallecido
Tipo de pensión que percibía el causante (I) (V)
Resolución que concedió la prestación No ____ de ____
Cuantía inicial de la pensión $ ____ Recibía incrementos SI ☐ NO ☐
Valor de la pensión al momento del fallecimiento $ ____ y de los incrementos $ ____
Valor grado por nómina después del fallecimiento $ ____

D. Cónyuge ☒ Compañero (a) ☐
Apellidos (completos): GONZALEZ GRISALES
Nombres (completos): JOSE EISON
No. de identificación: 16.449.250
Tipo: CC ☒ CE ☐ TI ☐
Fecha de expedición: 99 9 21
Fecha de nacimiento: 1961 07 04
Tiempo de convivencia: desde ____ hasta ____
Existen hijos producto de la convivencia NO ☒ SI ☐ Cuantos? ____
Existió una sociedad conyugal o de hecho anterior del causante no disuelta NO ☐ SI ☐ Con quién? ____
Dirección domicilio: CRA 7 Norte Nº SN-30. Ciudad (municipio): Yumbo. Departamento: Valle. Teléfono: 6549817

E. Beneficiarios

Ítem	Nombres y Apellidos	Identificación	Tipo	Parentesco	Fecha de expedición: año	mes	día	Inv	Est	Representante Legal: SI	NO
1											
2											
3											
4											
5											

Observaciones

F. Ultimo empleador (si no es trabajador independiente)
Razón Social: NIT: Dirección:
Ciudad (municipio): Departamento: Teléfono:
Ingreso: año mes día
Salio: año mes día

G Información adicional obligatoria
Si el causante efectuó cotizaciones con posterioridad a marzo de [illegible]
A cuál E.P.S desea el solicitante que se efectúe el giro de los descuentos por salud?

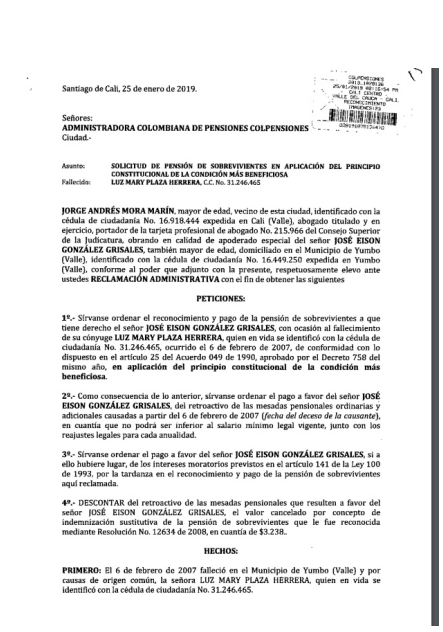

Santiago de Cali, 25 de enero de 2019.

Señores:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Ciudad.-

Asunto: **SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**
Fallecidos: **LUZ MARY PLAZA HERRERA**, *C.C.* No. 31.246.465

JORGE ANDRÉS MORA MARÍN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.444 expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 215.966 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES**, también mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Yumbo (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.449.250 expedida en Yumbo (Valle), conforme al poder que adjunto con la presente, respetuosamente elevo ante ustedes **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** con el fin de obtener las siguientes

PETICIONES:

1º.- Sírvanse ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho el señor **JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES**, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge **LUZ MARY PLAZA HERRERA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.246.465, ocurrido el 6 de febrero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, **en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa.**

2º.- Como consecuencia de lo anterior, sírvanse ordenar el pago a favor del señor **JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES**, del retroactivo de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas a partir del 6 de febrero de 2007 *(fecha del deceso de la causante)*, en cuantía que no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, junto con los reajustes legales para cada anualidad.

3º.- Sírvanse ordenar el pago a favor del señor **JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES**, si a ello hubiere lugar, de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

4º.- DESCONTAR del retroactivo de las mesadas pensionales que resulten a favor del señor JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES, el valor cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante Resolución No. 12634 de 2008, en cuantía de $3.238..

HECHOS:

PRIMERO: El 6 de febrero de 2007 falleció en el Municipio de Yumbo (Valle) y por causas de origen común, la señora LUZ MARY PLAZA HERRERA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.246.465.

Posteriormente, el 25 de enero de 2019, el señor JOSÉ EISON GONZÁLEZ solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge LUZ MARY PLAZA HERRERA, a partir del 6 de febrero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución SUB 144347 del 7 de junio de 2019 y presentó la demanda el 16 de septiembre de 2019. Ante tal circunstancia considera la Sala que la reclamación presentada el 25 de enero de 2019, debe considerarse para la contabilización de la interrupción de la prescripción, pues fue en esa oportunidad – 25 de enero de 2019- que el demandante reclamó por primera vez el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, y así las cosas, se encontrarían prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 25 de enero de 2016 y no desde la fecha estimada por la a quo, el 16 de septiembre de 2016, motivo por el que habrá de modificarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada, pues acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 25 de enero de 2016 y actualizado al 31 de agosto de 2022 asciende a $75´968.462, correspondiéndole a JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES una mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2022 de $1´000.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
25/01/2016	31/01/2016	689.455,00	0,20	137.891,00
1/02/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	14,00	12.719.364,00
1/01/2022	31/08/2022	1.000.000,00	9,00	9.000.000,00
Totales				**75.968.462,00**

Procede la autorización a Colpensiones, respecto del descuento sobre el retroactivo pensional de la suma total de $3´238.077 valor nominal que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES mediante resolución número 012634 del 2008, aspecto en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, cuestión que se confirmará.

Ahora, ante la absolución de la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el apoderado de la parte demandante, al sustentar el recurso de apelación, solicitó el reconocimiento de la indexación de las condenas, razón por la que procede la Sala de manera oficiosa a estudiar la pretensión de indexación de las mesadas adeudadas, resultando pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectué el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, en la contestación de la demanda, salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las mesadas causadas con antelación al 25 de enero de 2016 que se declaran prescritas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR que los efectos fiscales por la prescripción se surten desde el 25 de enero de 2016. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar en favor del señor **JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES**, la suma de **$75´968.462** como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 25 de enero de 2016 y actualizado al 31 de agosto de 2022. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de septiembre de 2022 en cuantía de $1´000.000, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

CUARTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ EISON GONZÁLEZ GRISALES**, la **indexación** de las mesadas retroactivas causadas desde el 25 de enero de 2016 hasta que se efectué el pago de las mismas.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1`500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

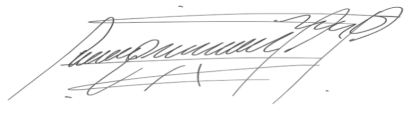

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea446474583c00efb7c10872bddf09a86528041ff6cf9fcd09cc1fdf6f84fc5**
Documento generado en 30/09/2022 05:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica